

ANEXO II

EMPRESAS PROVEEDORAS. MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CONDICIONES

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CONDICIONES

..... CUIT N°..... (en adelante “EMPRESA PROVEEDORA”), representada por:..... DNI N°....., CUIT/CUIL N°..... solicita a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO autorización para actuar como “EMPRESA PROVEEDORA” de “marcador/reagente” para combustibles líquidos, según lo establecido en las normas reglamentarias aplicables.

Esta solicitud estará sujeta a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULAS GENERALES:

1. La “EMPRESA PROVEEDORA” declara conocer todas las obligaciones y condiciones dispuestas por la Resolución General N°..... y acepta cumplirlas en la forma que la misma establece.

2. La “EMPRESA PROVEEDORA” se compromete a responder por toda falta, error u omisión de su personal y/o empresas, personas humanas o jurídicas, a las cuales ella autorice a comercializar y distribuir.....

(indicar sistema “marcador/reagente”, nombre de la sustancia o producto genérico y marca comercial) que por su intermedio o con su intervención se utilicen en el mercado, previa intimación fehaciente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, conforme a lo siguiente:

a) Para el caso de constatarse la existencia de vicios ocultos en..... (nombre de la sustancia o producto genérico y marca comercial) utilizada como sistema “marcador/reagente”, y con el fin explícito de permitir la

continuidad de la facturación por parte del comerciante del hidrocarburo y por el tiempo que demande el procedimiento de determinación de responsabilidades, la “EMPRESA PROVEEDORA” procederá al suministro gratuito de la misma cantidad -válida y sin adulteraciones- de trazador oportunamente adquirida dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos, si se encontrare radicado dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ciudades capitales de provincias o dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, de encontrarse radicado fuera de los citados ámbitos geográficos, de haber sido fehacientemente notificado por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO o de haber tomado conocimiento, en caso de resultar que el vicio fuera descubierto y denunciado por la propia “EMPRESA PROVEEDORA”. Dentro del mismo plazo, deberá elevar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO el plan de acción que ofrezca para la solución del problema según los casos y/o el descargo si correspondiere.

b) Una vez finalizado el proceso de determinación de responsabilidades, en caso de comprobarse la responsabilidad de la “EMPRESA PROVEEDORA”, ya sea por acción u omisión a título de culpa propia, de sus dependientes o de terceros por ella autorizados, la responsabilidad de la misma se limitará a la sustitución por la sustancia válida dentro del mismo plazo y condiciones establecidas en el inciso anterior, incluyendo la presentación del plan de acción, a efectos de evitar en el futuro la reiteración de un hecho similar.

c) En caso de comprobarse, respecto del procedimiento administrativo, que la responsabilidad de la “EMPRESA PROVEEDORA” responde a un dolo propio, de sus dependientes o de terceros por ella autorizados, la misma será

sancionada con la cancelación de la homologación del producto y la revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA”.

d) De comprobarse que la modificación no es imputable a la “EMPRESA PROVEEDORA” sino al contribuyente usuario, ya sea a título de culpa o dolo, la misma lo dejará asentado y procederá al retiro de la sustancia química, sin perjuicio de las acciones legales que pudiera ejercer contra el aludido usuario.

3. La “EMPRESA PROVEEDORA” acepta expresamente como condición para la autorización solicitada, someterse al régimen de sanciones que, como cláusulas penales, se establece en la presente solicitud, el cual entra en vigencia a partir del momento de la recepción de la misma por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, debidamente firmada por el/los responsable/s autorizado/s al efecto.

Respecto de las cláusulas penales rigen las siguientes pautas:

a) Las sanciones consistirán en multas pecuniarias en beneficio del fisco y en la revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA” para suministrar y/o comercializar..... (nombre de la sustancia o producto genérico y marca comercial que conforman el sistema “marcador/reagente” y/o trazador y/o reagente), con inhabilitación para solicitar una nueva autorización.

La revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA” para proveer el sistema “marcador/reagente” será decidida por resolución del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, a propuesta de la Subdirección General de Fiscalización y será gestionada por la vía jerárquica.

Contra la resolución que determine la revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA” caben los recursos previstos en el Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 2017.

La resolución tendrá carácter suspensivo de la autorización como empresa proveedora, hasta tanto se resuelva de manera definitiva.

b) La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO aplicará la sanción mediante una disposición emitida por la dependencia que se faculte para ello. Cuando se aplique la sanción de multa a una persona humana o jurídica vinculada a la “EMPRESA PROVEEDORA”, esta será solidariamente responsable de su pago.

c) La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO notificará la sanción que aplique a la “EMPRESA PROVEEDORA”, quedando esta última obligada a notificar fehacientemente a las personas humanas o jurídicas por cuyo desempeño está obligada a responder y cuya conducta hubiera causado la sanción.

d) El plazo para el cumplimiento de la sanción de multa comenzará a correr a partir del siguiente día hábil administrativo al de recibida la notificación de la multa impuesta. La “EMPRESA PROVEEDORA” y/o la persona humana o jurídica vinculada, cuya conducta causare la sanción, deberá abonar el importe de la multa, mediante el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada. A efectos de generar el Volante Electrónico de Pago (VEP), deberá consignar los siguientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
39 - MULTAS INFRACCIONALES FORMALES	108 - MULTA	108 - MULTA

Si el importe no fuera depositado en ese lapso, se ejecutará la garantía. La “EMPRESA PROVEEDORA” deberá reponer la suma dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA” y sin perjuicio de la facultad de demandar judicialmente el pago del importe faltante de la garantía, hasta su integración total.

e) Si la sanción fuese la revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA”, tendrá efecto a partir del momento en que la empresa sea notificada. La revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA” produce automáticamente la prohibición de suministrar e instalar la sustancia química de que se trata, incluyendo los casos cuya venta estuviera perfeccionada, pero aún no estuviera entregada la misma.

f) La “EMPRESA PROVEEDORA” dada de baja por revocación de la autorización otorgada para operar como “EMPRESA PROVEEDORA” podrá ser habilitada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO a trasladar los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud, a otra registrada como “EMPRESA PROVEEDORA”, debiendo esta última constituir una garantía adicional por la parte cedida, por un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la requerida en el punto 4. de la presente solicitud.

g) Cuando hubiera concurso de infracciones, la “EMPRESA PROVEEDORA” deberá abonar la suma prevista para cada caso. La revocación de la

autorización como “EMPRESA PROVEEDORA” no subsume las sanciones de multa que pudieran corresponder, las que podrán aplicarse, inclusive, por faltas posteriores a la revocación.

h) La disposición que ordene el pago de una multa es recurrible ante el Director Ejecutivo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO mediante recurso jerárquico, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la misma, previo pago de la multa impuesta.

En caso de prosperar el recurso, el importe de la multa se devolverá dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de dictada la resolución pertinente, sin intereses.

4. La “EMPRESA PROVEEDORA” deberá constituir, juntamente con esta solicitud, la garantía pertinente.

A tal efecto deberá observar los requisitos exigidos en las normas precedentemente citadas y las disposiciones previstas por la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias.

5. Cuando algún usuario no cumpla con los compromisos de pago establecidos para la adquisición del sistema “marcador/reagente” homologados, la “EMPRESA PROVEEDORA” quedará eximida de las obligaciones emergentes de la presente solicitud en relación a la misma, salvo la de comunicar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO tal situación, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de tomada la decisión, por parte de la empresa, de suspender su relación con el usuario.

En igual sentido, la “EMPRESA PROVEEDORA” quedará eximida de las obligaciones emergentes de la presente solicitud en relación a la misma cuando comunique fehacientemente a esta AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO la decisión de revocar la autorización otorgada siempre que la misma se efectúe con una antelación mínima de CIENTO VEINTE (120) días corridos y sujeta a evaluación de esta Agencia.

6. Las comunicaciones, recursos y demás trámites relacionados con esta solicitud deberán ser presentadas por las “EMPRESAS PROVEEDORAS” a través del servicio “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite “Combustibles Líquidos - Sistema “marcador/reagente”.

CLÁUSULAS PENALES. SUPUESTOS SUJETOS A SANCIÓN

7. La omisión de denunciar ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, toda modificación de la red de comercialización informada dependiente directa o indirectamente de la “EMPRESA PROVEEDORA”, conlleva una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a MIL (1.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, por cada día hábil administrativo de retraso.

8. Cuando la “EMPRESA PROVEEDORA” solicite la renovación de su autorización como tal y de la homologación del sistema “marcador/reagente”, deberá hacerlo con una antelación mínima de SEIS (6)

meses a que se produzca el vencimiento del plazo de vigencia oportunamente otorgado.

La inobservancia de solicitar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO dicha renovación con la antelación antes señalada, conllevará la sanción de una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a TRES MIL QUINIENTOS (3.500) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, si la presentación de renovación la interpone dentro TREINTA (30) días hábiles administrativos posteriores al del vencimiento antes señalado. Si transcurrieran más de TREINTA (30) días hábiles administrativos adicionales, desde la fecha en que la “EMPRESA PROVEEDORA” debió haber presentado el pedido de renovación, se producirá, por el solo transcurso del plazo.

9. La omisión de entrega del trazador o reagente vendido, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha en que el usuario la hubiere abonado, será sancionado con una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a MIL (1.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, por cada día de demora. A partir del día TREINTA Y UNO (31) inclusive, la multa diaria se duplicará y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO podrá disponer la revocación de la autorización otorgada como “EMPRESA PROVEEDORA”.

10. La omisión por parte de la “EMPRESA PROVEEDORA” de comunicar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO cualquier anomalía o vicio oculto del sistema “marcador/reagente”, que permita violar las normas de seguridad fiscal, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de verificada la misma, conllevará una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, a cargo de la “EMPRESA PROVEEDORA”.

11. Si la “EMPRESA PROVEEDORA” tuviere conocimiento del uso inadecuado del sistema “marcador/reagente”, de forma que permita desvirtuar la utilidad prevista, y omitiera la comunicación a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, será sancionada con la revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA”, la cancelación de la homologación del producto y la aplicación de una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DIEZ MIL (10.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON.

12. En el supuesto de incumplimiento de una obligación asumida por la “EMPRESA PROVEEDORA” en los términos de las normas reglamentarias aplicables, no prevista en la presente solicitud ni sancionada con multa, se la intimará en forma fehaciente.

13. Si la “EMPRESA PROVEEDORA” vendiere la sustancia por intermedio de “distribuidores” o revendedores no declarados, será sancionada con la revocación de la autorización otorgada para operar como “EMPRESA PROVEEDORA”, la cancelación de la homologación del producto y la aplicación de una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DIEZ MIL (10.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON.

14. Si la “EMPRESA PROVEEDORA” vendiere sustancias no homologadas, o bien siendo homologadas no se ajustaren estrictamente a los modelos y listados aprobados por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, será sancionada con la revocación de la autorización otorgada para operar como “EMPRESA PROVEEDORA”, la cancelación de la homologación del producto y la aplicación de una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DIEZ MIL (10.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON.

15. Si la “EMPRESA PROVEEDORA” vendiere sistemas “marcador/reagente” en áreas geográficas donde no tuviere autorización y/o no fueren satisfechas las entregas en las áreas requeridas, será sancionada con una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DOS MIL (2.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, por cada venta llevada a cabo en esas condiciones.

16. Cuando la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO verificare por denuncias de usuarios o por otros medios, que hubo incumplimiento de los plazos establecidos para la entrega del producto, la “EMPRESA PROVEEDORA” será sancionada con una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a MIL (1.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, por cada omisión y por cada día hábil de demora.

17. La aplicación de las sanciones previstas en la solicitud será efectiva luego de permitir el descargo correspondiente de la “EMPRESA PROVEEDORA”, garantizándole el ejercicio de su derecho al debido proceso.

18. La revocación de la autorización como “EMPRESA PROVEEDORA” se aplicará solo en los supuestos contemplados en la presente solicitud.

A los efectos de esta solicitud y de todas las relaciones jurídicas de la peticionante con la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, emergentes de la misma y de la eventual autorización otorgada para operar como “EMPRESA PROVEEDORA” y de la homologación del producto, la “EMPRESA PROVEEDORA” constituye domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en.....

Este domicilio subsistirá hasta que la “EMPRESA PROVEEDORA” notifique fehacientemente su cambio a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,..... de..... de 20.....

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
2026 - Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas Anexo

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO. Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Resolución General N° 3.388. Su sustitución. ANEXO II.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.